



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-20/2024

ACTORA: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
ESPERANZA SOCIAL N.L.¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE RADIO Y
TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y JOSÉ
AARÓN GÓMEZ ORDUÑA

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en la que determina que es competente para conocer del asunto identificado al rubro y desecha la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/ACRT/57/2023⁵ (acto impugnado). El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el Comité de Radio y Televisión aprobó el Acuerdo del por el que se modifica el diverso INE/ACRT/34/2023 y se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes para el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Nuevo León, coincidente con el federal.

2. Recurso de apelación. El veinte de enero, el partido actor –por conducto de su representante legal– presentó ante la Oficialía de Partes Común del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en Nuevo León, demanda de recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo señalado en el numeral

¹En lo sucesivo actor o recurrente.

² En lo sucesivo, Comité de Radio y Televisión.

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil cuatro, salvo precisión.

⁴ En lo siguiente, Sala Superior.

⁵ ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/ACRT/34/2023 Y SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 COINCIDENTE CON EL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en adelante también Acuerdo impugnado.

anterior, la cual fue remitida a la Sala Regional con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

3. Consulta competencial. El treinta de enero, la Sala Regional Monterrey planteó una consulta competencial ante esta Sala Superior, para que determine quién debe conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro, por tratarse de una controversia que involucra el pautado de mensajes en radio y televisión aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

4. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias respectivas, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-20/2024, así como el correspondiente turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por uno de los órganos a través de los cuales el referido Instituto ejerce sus facultades en materia de radio y televisión (Comité de Radio y Televisión del INE), por el que se modifica el diverso INE/ACRT/34/2023 y se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes para el proceso electoral local 2023-2024 coincidente con el federal en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDA. Improcedencia.

La demanda se debe **desechar de plano**, toda vez que se presentó fuera del plazo de cuatro días dispuesto en el artículo 8 de la Ley de medios.



Marco jurídico.

Del artículo 8 de la Ley de Medios se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Caso concreto

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, con independencia de que se actualice cualquier otra.

En efecto, existe un impedimento para continuar con la sustanciación del recurso de apelación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo a la controversia planteada por la parte recurrente, por lo que debe **desecharse la demanda al haber sido interpuesta de forma extemporánea.**

En el presente caso, según se expone en la demanda, el partido recurrente controvierte el pauta autorizado por la autoridad electoral nacional, en lo referente al tiempo de intercampaña con vigencia del 22 de enero de 2024 al 21 de febrero de 2024, a partir de la frecuencia en que sería reproducido un spot, así como los canales de televisión y estaciones de radio en que se transmitiría.

En este sentido, si bien, el recurrente no identifica formalmente la determinación impugnada, la lectura de su demanda permite advertir que la



En ese sentido, si la demanda fue presentada ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral, en Nuevo León, el veinte de enero, resulta evidente que transcurrió en exceso el plazo de cuatro días para la presentación oportuna del recurso, el cual se agotó del dos de noviembre al cinco siguiente, por tratarse de una controversia relacionada con aspectos sustanciales del proceso electoral en curso.

No es óbice a lo anterior que el recurrente manifieste en su demanda haber tenido conocimiento del acto impugnado el once y quince de diciembre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, aún y cuando se considerara para contabilizar el plazo para la interposición del recurso de apelación el señalado por la parte recurrente, el plazo de cuatro días para la promoción del medio de impugnación transcurrió en demasía al haberse interpuesto la demanda hasta el pasado veinte de enero, cuando, en el mejor de los casos, el recurso debió ser interpuesto dentro del plazo del dieciséis al diecinueve de diciembre pasado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda de recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.